

Anuncio (PP. 1926/92).	10.399	convocatoria para proveer una plaza de Auxiliar Administrativo, adscrito al personal laboral.	10.401
AYUNTAMIENTO DE MARACENA (GRANADA)			
Anuncio (PP. 1959/92).	10.399		
AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA			
Anuncio (PP. 1970/92).	10.400		
AYUNTAMIENTO DE MALAGA. GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO			
Anuncio (PP. 2029/92).	10.400		
AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DE ALMANZORA (ALMERIA)			
Edicto (PP. 1988/92).	10.400		
AYUNTAMIENTO DE ROTA			
Anuncio (PP. 2183/92).	10.400		
AYUNTAMIENTO DE CORTES DE BAZA (GRANADA)			
Resolución de 4 de diciembre de 1992, referente a lo			
AYUNTAMIENTO DE BENAMEJI (CORDOBA)			
Anuncio (PP. 2052/92).			10.401
CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE CORDOBA			
Anuncio (PP. 2265/92).			10.401
MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE CORDOBA-CAJASUR			
Sorteo para la designación de Compromisarios. (PP. 2191/92).			10.402
SAD. AGRA. DE TRANSFORMACION SAN PLACIDO			
Anuncio (PP. 2040/92).			10.402
COLEGIO PUERTOSOL			
Anuncio de extravió de título. (PP. 1938/92).			10.402

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 14 de diciembre de 1992, por lo que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Eulen, encargado del mantenimiento del hospital de Jerez (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Sección Sindical de C.N.T. de la empresa Eulen, encargada del mantenimiento del Hospital de Jerez (Cádiz), ha sido convocada huelga desde las 11,00 a las 16,00 horas y desde las 18,00 a las 21,00 horas de los días 21, 22 y 23 de diciembre de 1992 y 11, 12 y 13 de enero de 1993, y que en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la citada empresa en el mencionado Hospital.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sera perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Eulen, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento del Hospital de Jerez (Cádiz) y que afecta a la salud y a la vida de los enfermos internados en dicho Hospital, y por ello la Admi-

nistración se ve compelido a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Eulen encargada del mantenimiento del Hospital de Jerez (Cádiz), convocada desde las 11,00 a las 16,00 horas y desde las 18,00 a las 21,00 horas de los días 21, 22 y 23 de diciembre de 1992 y 11, 12 y 13 de enero de 1993, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesaria para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamen-

tarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 14 de diciembre de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA Y TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz.

ORDEN de 14 de diciembre de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los Médicos Internos Residentes de Hospitales de Cádiz, Córdoba, Jaén, Málaga y Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los representantes del personal Médicos Internos Residentes de los Hospitales de la Seguridad Social de Jerez y Puerto del Mar de Cádiz, Reina Sofía de Córdoba, Universitario de Granada, G.E. Ciudad de Jaén de Jaén, Carlos Haya, G.B. de la Axarquía y Universitario de Málaga y Virgen Macarena y Universitario Valme de Sevilla ha sido convocada huelga desde las 8,00 horas del día 21 hasta las 8,00 horas del día 25 de diciembre de 1992, y que la misma podrá afectar a los mencionados colectivos.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos a de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De la anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ella teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre las servicios a imponer a las huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es clara que los Médicos Internos Residentes de los Hospitales de Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Sevilla mencionados, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el salvaguardar el derecho a la salud y la vida, y por ello la

Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determinan, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestada por dichas trabajadoras colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

DISPONEMOS.

Artículo 1°. Las situaciones de huelga de los Médicos Internos Residentes de los Hospitales de la Seguridad Social de Jerez y Puerto del Mar de Cádiz, Reina Sofía de Córdoba, Universitarios de Granada, G.E. Ciudad de Jaén de Jaén, Carlos Haya, G.B. de la Axarquía y Universitario de Málaga y Virgen Macarena y Universitario Valme de Sevilla convocadas desde las 8,00 horas del día 21 hasta las 8,00 horas del día 25 de diciembre de 1992, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinadas serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que lo motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 14 de diciembre de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA Y TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Sevilla.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 10 de diciembre de 1992, por la que cesan los Presidentes de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen Baena, Condado de Huelva y Málaga, y de la Denominación específica Brandy de Jerez.

Celebradas las elecciones para renovación de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y Específicas de Andalucía, convocadas por Orden de esta Consejería de 31 de julio de 1992 (BOJA núm. 79, de 14.VII.92), en aplicación de la dispuesto en el artículo 35 de la misma, desarrollado por la Reso-